000181/2018

Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. P., M. D. c/ A. S.A. ART s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Acción Civil)" Expte N° 181/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 242/2017).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la demandada a fs. 121, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 04/2018, en cuanto rechaza la citación de Aseguradora de Riesgos del Trabajo I. S.A. peticionada.

En su memorial de fs. 123/123vta. se agravia de la decisión que consideró que existe ausencia de condiciones que la habiliten. Entiende que la cuestión planteada por el actor en la demanda es común a la aseguradora cuya citación se pretende.

Dice que las patologías que alega presentar el actor no serían de aparición súbita sino que para que aquellas se generaran, debió ser necesaria una exposición prolongada en el tiempo a los agentes susceptibles de producirlas.

Expone que con anterioridad a A. ART, la empresa P. Argentina contaba con cobertura de la ART Aseguradora de Riesgos de Trabajo I. S.A., con quien se vinculó desde el 01/12/2005 hasta el 31/12/2007, por lo que si existió una exposición a agentes de riesgo que pudieran desencadenar las patologías que el actor alega, la misma también ocurrió en los 18 meses de cobertura de dicha aseguradora.

Entiende que los presupuestos fácticos de atribución de responsabilidad son virtualmente idénticos. Peticiona se revoque la sentencia recurrida y se ordene la citación de Aseguradora de Riesgos de Trabajo I. S.A.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 125/125vta. por la parte actora, quien por las consideraciones que expone solicita se rechace la apelación con costas.

II.- Previo a ingresar en el análisis de los agravios alegados por la quejosa, resulta conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de las actuaciones, para una mejor comprensión de la cuestión traída a resolver.

A fs. 45/68 el actor promueve demanda de acción civil contra A. S.A. ART por enfermedad profesional. Relata que ingresó a trabajar en la firma P. Argentina S.R.L. el 07/06/2006 y lo hace a la fecha en el cargo de chofer de transporte de personal y que por la realización de determinados movimientos en su brazo derecho que debe realizar por su trabajo, sufre fricción sub a – c y tendinitis bicipital derecho. El 28/09/2016 denunció en la aseguradora demandada "enfermedad profesional … dolor constante en hombro derecho hace un año". El 13/10/2016 le fue otorgada alta médica y se diagnostica omalgia derecha, la que suscribió en disconformidad.

A fs. 90/104 contesta demanda A. S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo y peticiona se cite como terceros a la empleadora del actor P. Argentina S.R.L. y a Aseguradora de Riesgos de Trabajo I. S.A., quien se vinculó bajo contrato de afiliación N° **.***

vigente desde el 01/12/2005 hasta el 31/12/2007, y quien cubrió los riesgos del trabajador durante 18 meses.

Manifiesta que la citación de la anterior aseguradora la efectúa a efectos del deslinde total de responsabilidad o de una eventual determinación de concurrencia de responsabilidades conforme art. 47 apartado 1 Ley 24557.

Mediante sentencia interlocutoria N° 004/2018 la señora magistrada en el punto resolutivo 3) admite el pedido de citación como tercero de P. Argentina SRL Y rechaza el pedido de citación de Aseguradora de Riesgos del Trabajo I. S.A., ante la ausencia de condiciones que la habiliten.

Dicha decisión fue recurrida conforme se expusiera en el punto I) precedente.

III.- Así sintetizados los antecedentes del caso traído a resolver, corresponde entrar al análisis del mismo y se adelanta que el recurso interpuesto no puede prosperar.

El recurrente funda su pedido de citación en el primer apartado del art. 47 de la Ley 24.557 y es precisamente la lectura integral de esta norma, la que habilita el rechazo de la petición.

Dicho artículo establece como regla general que: *"Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invaliD.".*

Esta regla se mantiene aún para los supuestos en los que "la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en

circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART", en cuyo caso la obligada al pago podrá recuperar de las restantes en la proporción que le corresponda a cada una de ellas en función del tiempo e intensidad de exposición al riesgo (art. 47, ap. 1, segundo párrafo) (M. Ackerman: Tratado de Derecho del Trabajo, T VI-A, p. 304 a 305, Rubinzal Culzoni 2013).

Prosigue diciendo la norma que: "Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT."

"2. Cuando la primera manifestación invaliD. se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior."

Del texto transcripto y los hechos relatados por el accionante, surge que el 28/09/2016 formuló denuncia de enfermedad profesional por dolor constante en hombro derecho hace un año (fs. 4, 47), o sea que retrotrayendo el inicio de la primer manifestación invaliD. que denuncia a septiembre de 2015, no resulta que debía existir cotización a Aseguradora de Riesgos de Trabajo I. S.A., razón por la cual no corresponde su citación.

Ello, sin perjuicio de lo que surja de la prueba a producirse y de lo que se resuelva en la sentencia definitiva a dictarse, pues si resulta que la

enfermedad profesional tuvo su inicio con anterioridad al período de cobertura de A. S.A. y ésta es condenada, puede recuperar de la anterior aseguradora.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

IV.- Por último ha de recordarse a la magistrada actuante, que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 46 de la ley arancelaria XIII N° 4 y 15, que dispone que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la ley.

V.- Las costas de la Alzada, atento el principio objetivo de la derrota, se imponen al apelante vencido (art. 69 del CPr.). Se regularán honorarios del profesional interviniente teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción (arts. 6 a 9, 13, 32 y 47 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 121 por la demandada.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales al Dr. Gustavo Salso en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. Hugo Abel Solé en el veintisiete por ciento (27%), en ambos casos de los regulados por su actuación en el incidente en la

instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCíA BLANCO **MARíA FERNANDA ZANATTA**

Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaria de Cámara